CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
19 DIC. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:23 AM

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENORES

El Congresista de la Republica **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el proyecto Ley que exonera del pago de tasas judiciales en solicitudes de autorizaciones para disponer derechos de menores.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

LEY QUE DISPONE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHOS DE MENORES

Artículo 1. Objeto de la Ley. -
El objeto de la presente ley, dispone la exoneración del pago de tasas judiciales por tramitación en los procesos no contenciosos sobre autorización para disponer derechos de menores, en los supuestos contenidos en los artículos 452, 453, 457 y 465 del Código Civil.
Para los efectos de los artículos 452 y 453 del Código Civil, la solicitud de disposición no debe sobrepasar las 20 Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - Lo dispuesto en la presente norma será de aplicación obligatoria en las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Vigencia de la Ley
La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - Derogatoria
Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, diciembre de 2023.

Margot Palacios Huamán
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6693/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOBRE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER DERECHOS DE MENORES

Según el artículo 447, del Código Civil, "los padres no pueden enajenar, ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial (...)"

Por su parte, de conformidad con el artículo 109 del Código de los Niños y los Adolescentes, se señala que "quienes administran bienes de niños o adolescentes, necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad, de conformidad con el Código Civil".

Los referidos artículos regulan la venia o licencia necesaria que deben tener aquellas personas que administran los bienes de niños o adolescentes[1]. Como se puede advertir, para la enajenación de bienes de cualquier clase, así como para constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a los hijos sobre bienes de terceros, los padres necesitan autorización judicial[2]. En tal sentido, el solicitante tiene que acreditar la necesidad o la utilidad del bien a disponerse, para que el órgano judicial pueda emitir la autorización respectiva, a fin de disponer bienes de un menor, toda vez que, es a través de dicho proceso que se comprobará la necesidad de la utilidad en beneficio de algún menor.

Dentro de lo que se estipula como necesidad, esta puede estar justificada para brindar, por ejemplo, educación o vivienda en beneficio del o los menores, por otro lado, la utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso, la necesidad va referida a un concepto vital, es decir, a la subsistencia física o moral del ser humano, mientras que la utilidad es económica.

Como lo indica nuestra Corte Suprema, "la autorización judicial tiene por finalidad amparar los derechos del menor que se encuentren bajo la patria potestad o tutela, para no poner en riesgo o peligro su patrimonio por no tener capacidad absoluta o relativa", riesgo que no existe tratándose de la adquisición de un predio, toda vez que el destino del dinero para la adquisición de un inmueble es

---

[1] **DE LA FUENTE Y HONTAÑON, Rosario.** "Autorización". En: *Código de los Niños y Adolescentes comentado.* Jurista, Lima, 2018, p. 541.

[2] **BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo.** *Manual de Derecho de Familia.* 6 edición. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 577.

acorde a su mejor interés, como es la posibilidad de obtener un patrimonio que le sirva a futuro.

Debe precisarse que en este tipo de procesos no existe conflicto de intereses o litigio, toda vez que no se presentan sujetos que asuman el papel de demandante o demandado, el representante del menor solicita la autorización vía proceso no contencioso ante un juzgado de familia, de conformidad con el inciso 4 del Código Procesal Civil.

SOBRE LA NECESIDAD DE EXONERAR DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER DERECHOS DE MENORES

Debe tenerse presente que los menores de edad son personas incapaces, dentro las cuales hay dos tipos como son incapacidad absoluta que son aquellos de edad inferior de 16 años e incapacidad relativa aquellos de edad superior a 16 e inferiores de 18 años, como lo señala el C.C. en el Art. 43 y 44, por lo tanto, están privados de su capacidad de ejercicio. En la Sociedad actual los menores de edad, son personas que comienzan a adquirir bienes producto de su trabajo, por medio de herencia o cualquier otro medio. De acuerdo a lo antes señalado el menor de edad no goza de capacidad de ejercicio, por lo tanto, no procede que ejerzan libremente sus derechos civiles. Sin embargo, los padres o aquella persona que tiene la patria potestad bajo sentencia firme tienen ese derecho de disposición en favor de menores, bajo autorización judicial. De acuerdo al art. 447 del código civil menciona que únicamente por causas justificadas de necesidad o utilidad, los padres o la persona que goza de la patria potestad podrán disponer los bienes del menor.

Como bien se ha expuesto precedentemente y conforme a la naturaleza del proceso no contencioso sobre solicitud de autorización judicial para disponer de derechos de menor de edad, es que es preponderante exonerar del pago de tasa judicial en aquellos casos que no supongan amenaza al patrimonio de los menores, esto a razón de que en sendos procesos los montos a retirarse o a disponerse, por ejemplo, son ínfimos, debiendo tenerse en cuenta además de que están referidos a la atención de los menores de edad, los mismos tienen incluso carácter alimentario, y como bien es sabido, acudir a la vía judicial implica gastos procesales, tales como el pago de abogado y el pago de costas, que traen perjuicio económico a los solicitantes y al mismo patrimonio de los incapaces.

El proceso no contencioso al que se hace referencia en el párrafo anterior, son de naturaleza civil y no están considerados de modo alguno como procesos de naturaleza familiar, sin embargo, tratándose del derecho de menores, este tiene sustento precisamente en la aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, este principio es reconocido en la Declaración de los Derechos

del Niño de 1959, que establece: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medio, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"; en igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (suscrita el 20 de noviembre de 1989) reitera la aplicación de este principio en el artículo 3, numeral 1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; en este correlato, es que dentro de nuestra legislación se contempló la aplicación del principio del interés superior del niño en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que, a la letra precisa: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones.

Entonces, en aplicación del principio de interés superior del niño, y en aras de protección de los derechos de los menores, así como lo prescrito en el artículo 3, inciso 2) de la Convención de los Derechos del Niño, prescribe: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". Por su parte, nuestra Constitución recoge este principio en su artículo 4) estableciendo que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)".

Finalmente, otra razón fundamental para considerar la regulación normativa que se propone, es la satisfacción de las necesidades básicas del menor, así el artículo 472° del Código Civil, contempla: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia". En todo caso, se debe tener presente que la disposición autorizada por un juzgado es precisamente para satisfacer las necesidades de los menores o incapaces. Bajo esta premisa, es atendible el presente proyecto.

SOBRE EL ALCANCE DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta legislativa sobre exoneración de tasas judiciales alcanzará a los siguientes artículos del Código Civil:

1) **Artículo 452, sobre autorización judicial para retiro de dinero.** - El dinero a que se refiere el artículo 451 no puede ser retirado sino con autorización judicial.

2) **Artículo 453, sobre inversión del dinero del menor.** - El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo.

3) **Artículo 457, sobre autorización al menor para trabajar**. - El menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio. En este caso, puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o que adquiera como producto de aquella actividad, usufructuarlos o disponer de ellos. La autorización puede ser revocada por razones justificadas.

4) **Y, al artículo 465, sobre autorización judicial a los hijos para vivir separados de sus padres.** - El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndolos bajo el cuidado de otra persona.

   El Juez fija las atribuciones que ésta debe ejercer.

Como se puede vislumbrar, los artículos 452 y 453 están referidos a la disposición de dinero que se encuentra en poder del menor y que para disponer del mismo, el apoderado o padre tiene que recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar su disposición. La aplicación de la exoneración operará siempre y cuando dicha disposición no supere las 20 Unidades de Referencia Procesal, ahora bien, con respecto al artículo 457 y 465 de nuestra norma sustantiva civil, los mismos hacen referencia a situaciones sobrevinientes que no involucran disposición de bienes, ni de fondos dinerarios, pero que están destinados a favorecer a los menores de edad.

DEBE TENERSE EN CUENTA LAS CIFRAS DE POBREZA EN NUESTRO PAÍS.

Recientemente se dio a conocer la cifra oficial de incidencia de pobreza monetaria en el país correspondiente al 2022 estimándose que afectó a 27.5% de la población en dicho período. Lamentablemente, este número significó un incremento de la pobreza comparado con el 25.9% calculado para el 2021, siendo la diferencia importante (estadísticamente significativa). El detallado informe de INEI (2023) también trajo otra noticia poco alentadora: el 32.3% de la población se encuentra en situación de vulnerabilidad. Lo alarmante de esta cifra es que estas familias no son pobres, pero tienen un riesgo alto de caer en la pobreza cuando se presentan situaciones adversas en su economía familiar.

Lo más preocupante desde el punto de vista macroeconómico es que el incremento en la pobreza en el 2022 se registró a pesar de que dicho año la economía peruana creció 2.7%. Esta tasa, claramente, no es la ideal, pero significa, no obstante, un incremento real en el producto e ingreso per cápita (la población está creciendo al 1%) y, de acuerdo con estimaciones recientes, sería cercana a la tasa de crecimiento potencial actual de la economía peruana (BCR, 2022).

Por tanto, a fin de alivianar los altos índices de pobreza en nuestro país, resulta prudente la dación de la presente propuesta normativa. La presente iniciativa garantizará el acceso a la justicia de las personas que acuden ante un juez para solicitar la disposición de derechos de menor, conforme se plantea en el presente proyecto.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

a) Constitución Política del Estado.
b) Artículos 452, 453, 457 y 465 del Código Civil.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al erario nacional, contrario a ello, dicha medida será en beneficio de los solicitantes que acuden vía jurisdiccional para la autorización judicial de disposición de derechos de menor, lo que supondrá un ahorro en el patrimonio de los solicitantes y de los menores de edad que acuden al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica, coadyuvando a mermar la grave situación económica por la que atraviesa nuestro país y en virtud del principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de carácter constitucional, muy por el contrario, se regulará la solicitud de autorización para disponer del derecho de menores, esto en cuanto a la exoneración de las tasas judiciales para dicho proceso.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

La presente propuesta legislativa guarda relación con los siguientes objetivos y políticas:

10. Reducción de la pobreza.

Con el objetivo el Estado: fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales.

16. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.